



Firmado Digitalmente por  
RODRIGUEZ LOPEZ Jenny  
Laura FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 12/01/2022 16:00:43  
COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

Nº 00012-5-2022

**EXPEDIENTE N°** : 10294-2021  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Devolución  
**PROCEDENCIA** : Piura  
**FECHA** : Lima, 4 de enero de 2022

**VISTA** la apelación interpuesta por (R. U.C. N° contra la Resolución de Intendencia N° de 27 de agosto de 2021, emitida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° que declaró improcedentes las solicitudes de devolución presentadas respecto de los pagos indebidos y/o en exceso por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de junio a octubre y diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a abril, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones no son consideradas como impuestos sino como aportaciones que se acumulan para obtener una pensión de jubilación, por lo que no tienen fecha de caducidad o prescripción y cita la sentencia de la Octava Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima recaída en el Expediente N°

Que indica que la Administración no discute si tiene o no derecho a la devolución solicitada, sino solamente que ha transcurrido el plazo para poder solicitarla, esto es, que ha prescrito su derecho; no obstante, lo resuelto por dicha entidad vulnera los derechos a la seguridad social y acceso a las prestaciones económicas, entre ellas, a la pensión de jubilación reconocidas en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú.

Que señala que las solicitudes de devoluciones por pagos en exceso o indebidos del Sistema Nacional de Pensiones se debe a la falta de comunicación e información de los trabajadores que no informaron correctamente a qué sistema pensionario estaban afiliados y que la finalidad de la presente apelación es direccionar su fondo de pensión al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que les corresponde por mandato de la Constitución y principios constitucionales laborales.

Que la Administración señala que la acción para solicitar la devolución de los pagos indebidos y/o en exceso por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de junio a octubre y diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a abril, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016 se encuentran prescritas, al haber vencido el plazo prescriptorio de 4 años establecido en el Código Tributario para ejercitar dicho derecho, sin que se advierta algún acto de interrupción y/o suspensión, por lo que declaró improcedentes las solicitudes presentadas.

Que de conformidad con el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.



Firmado Digitalmente por  
AMICO DE LAS CASAS  
Lorena María De Los  
Angeles FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 12/01/2022  
08:15:08 COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado  
Digitalmente por  
VILLANUEVA  
AZNARAN Lily Ana  
FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 12/01/2022  
08:24:24 COT  
Motivo: Soy el  
autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
FLORES PINTO Luis Enrique  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 12/01/2022 09:39:05  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

Nº 00012-5-2022

Que el artículo 163 del anotado código dispone que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que el último párrafo de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, antes de la modificación dispuesta por Decreto Legislativo N° 1315<sup>1</sup>, establecía que las aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional - ONP se rigen por las normas de dicho código, salvo en aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serán señalados por decreto supremo.

Que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-2000-EF, que regula las disposiciones tributarias referidas a la declaración, pago, recaudación y control de contribuciones administradas por la ONP y ESSALUD, prevé que la acción para determinar la deuda tributaria por concepto de contribuciones, infracciones y sanciones, la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, así como la acción para solicitar la devolución, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas: a) Las obligaciones exigibles e infracciones cometidas o en su defecto detectadas a partir del 1 de enero de 1999, se rigen por las normas contenidas en el Código Tributario, y b) Las obligaciones exigibles e infracciones cometidas o en su defecto detectadas al 31 de diciembre de 1998, se rigen por el Código Civil o por el Decreto Ley N° 19990, según corresponda.

Que según el artículo 7 del Decreto Supremo N° 039-2001-EF, tratándose de las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso por aportaciones a la Oficina de Normalización Previsional, corresponde a la SUNAT admitirlas a trámite y resolverlas, siendo que, para tal efecto, resulta de aplicación lo dispuesto en el Código Tributario y demás normas de carácter tributario, vinculadas al tema, en lo que sea pertinente.

Que el último párrafo del artículo 43 del mencionado Código Tributario señala que la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

Que conforme con el numeral 5 del artículo 44 del citado código, el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Que el numeral 4 del artículo 45 del mismo código contempla que el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se interrumpe: por la presentación de solicitud de devolución o compensación (inciso a); por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito (inciso b); y por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio (inciso c); agregando el último párrafo de dicho artículo que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento de tal acto interruptorio.

Que el numeral 3 del artículo 46 del anotado código indica que el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución se suspende: durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución (inciso a); durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario (inciso b); durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial (inciso c); y, durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 62-A (inciso d).

Que mediante Resolución N° 08267-2-2019 de 13 de setiembre de 2019, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 2019, este Tribunal ha establecido que tanto el empleador como el trabajador están legitimados a solicitar la devolución de sumas previamente retenidas indebidamente y/o en exceso y entregadas al fisco por concepto de Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el agente de retención.

<sup>1</sup> Publicado el 31 diciembre de 2016. Cabe precisar que después de dicha modificación, el citado párrafo pasó a ser el antepenúltimo párrafo de la mencionada Norma II.



# Tribunal Fiscal

N° 00012-5-2022

Que en el presente caso, se observa que con fechas 11, 12 y 13 de enero de 2021, la recurrente presentó las solicitudes de devolución de los pagos indebidos que habría efectuado por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de junio a octubre y diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a abril, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016 (fojas 1 a 37 y 62), según se detalla a continuación:

**CUADRO N° 1**

FORMULARIO 4949/1649	FECHA DE PRESENTACIÓN	PERIODO TRIBUTARIO	FORMULARIO 601/BOLETA DE PAGO – Formulario 1662	IMPORTE SOLICITADO (S/)	FECHA DE PAGO (S/)
	11-01-2021	2012-06		107,58	13-07-2012
	11-01-2021	2012-07		107,58	15-08-2012
	11-01-2021	2012-08		107,58	18-09-2012
	11-01-2021	2012-09		106,34	17-10-2012
	11-01-2021	2012-10		106,34	20-11-2012
	11-01-2021	2012-12		106,34	19-01-2013
	11-01-2021	2013-01		143,76	12-02-2013
	11-01-2021	2013-02		142,86	12-03-2013
	11-01-2021	2013-03		142,86	10-04-2013
	11-01-2021	2013-04		142,86	13-05-2013
	11-01-2021	2013-05		142,86	12-06-2013
	11-01-2021	2013-06		142,86	10-07-2013
	11-01-2021	2013-07		142,86	07-08-2013
	11-01-2021	2013-08		142,86	11-09-2013
	11-01-2021	2013-09		142,86	11-10-2013
	11-01-2021	2013-10		142,08	13-11-2013
	11-01-2021	2013-11		142,08	11-12-2013
	11-01-2021	2013-12		142,08	13-01-2014
	11-01-2021	2014-01		183,46	13-02-2014
	11-01-2021	2014-02		142,08	13-03-2014
	11-01-2021	2014-03		142,08	11-04-2014
	11-01-2021	2014-04		113,86	14-05-2014
	11-01-2021	2014-05		183,46	12-06-2014
	11-01-2021	2014-06		183,46	11-07-2014
	11-01-2021	2014-07		183,46	13-08-2014
	11-01-2021	2014-08		183,46	11-09-2014
	11-01-2021	2014-09		183,46	14-10-2014
	13-01-2021	2014-10		183,46	06-11-2014
	13-01-2021	2014-11		183,46	06-11-2014
	13-01-2021	2014-12		183,46	05-12-2014
	13-01-2021	2015-01		184,90	05-12-2014
	12-01-2021	2015-02		180,29	11-03-2015
	12-01-2021	2015-03		180,29	16-04-2015
	12-01-2021	2015-04		563,40	06-06-2015
	12-01-2021	2015-11		180,29	21-12-2015
	12-01-2021	2015-12		180,29	15-01-2016
	12-01-2021	2016-01		180,29	17-02-2016

(\*) Boletas de Pago N° 1662

Que la Administración mediante la Resolución de Intendencia N° (fojas 66 a 68), declaró improcedentes las solicitudes de devolución respecto de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de junio a octubre y diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a abril, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016; siendo que dicha resolución de intendencia fue reclamada por la recurrente (foja 88) y resuelta mediante la Resolución de Intendencia N° N° materia de apelación (fojas 94 a 97).



# Tribunal Fiscal

Nº 00012-5-2022

Que la Administración señala en la resolución apelada que, a las fechas de presentación de las citadas solicitudes de devolución respecto de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de junio a octubre y diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a abril, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, ya se encontraba prescrita la acción para solicitar la devolución por dicho tributo y periodos.

Que sobre el particular, de los reportes denominados "Listados de Recaudación por contribuyente y tributo: periodo tributario del : 2012-06 al 2016-01" y "Extracto de Presentaciones y Pagos" (fojas 62 y 140), se verifica que los pagos cuya devolución solicita la recurrente<sup>2</sup> se realizaron en las fechas señaladas en el Cuadro N° 1, por lo que de conformidad con las normas antes citadas, el plazo prescriptorio aplicable a la acción para solicitar la devolución por pagos indebidos o en exceso por las Aportaciones del Sistema Nacional de Pensiones es de 4 años<sup>3</sup>, cuyo cómputo para la devolución de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de junio a octubre y diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a abril, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016, inició el 1 de enero de los años 2013<sup>4</sup>, 2014<sup>5</sup>, 2015<sup>6</sup>, 2016<sup>7</sup> y 2017<sup>8</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 44 del Código Tributario antes citado, y de no mediar actos interruptorios y/o de suspensión, dichos plazos culminarían el primer día hábil de enero de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, respectivamente.

Que en el caso de autos no se ha acreditado causal alguna que hubiese interrumpido y/o suspendido el cómputo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de las citadas aportaciones, por lo que la acción de la recurrente para solicitar su devolución culminó el primer día hábil de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, respectivamente, por lo tanto, a las fechas de las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente, esto es, al 11, 12 y 13 de enero de 2021, había prescrito su facultad para solicitar la devolución por el pago de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de junio a octubre y diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a abril, noviembre y diciembre de 2015 y enero de 2016; en ese sentido, la actuación de la Administración se encuentra ajustada a ley, y por tanto, procede confirmar la resolución apelada.

Que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que los aportes previsionales carecen de caducidad y son imprescriptibles, toda vez que de acuerdo con artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-2000-EF, las aportaciones mencionadas, así como la acción para solicitar su devolución prescriben siempre que se cumpla lo señalado en las normas del Código Tributario, para efectos de la prescripción, lo que se advierte ha ocurrido en autos.

Que en efecto, cabe precisar que las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones califican como contribuciones, lo que se encuadra dentro del término tributo, por lo que de efectuarse un pago indebido y/o en exceso por dicha contribución, implicará el derecho del deudor tributario a solicitar su devolución, así como le asiste a la Administración oponer la prescripción, como ha ocurrido en este caso, debiendo el mencionado deudor tributario acreditar actos de interrupción y/o suspensión, lo que no hizo, por lo que lo alegado en contrario carece de sustento.

Que respecto al criterio contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 09960-2011-0-1801-JR-LA-20 emitida por la Octava Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, debe señalarse que solo tiene efectos al caso concreto, no resultando de observancia por parte de este Tribunal.

Que a su vez, cabe indicar que según el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, el empleador que efectúe cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones con posterioridad a la incorporación de

<sup>2</sup> Cabe precisar que únicamente la recurrente cuestiona los pagos realizados respecto de su trabajador José Manuel Pasache Durán.

<sup>3</sup> Similar criterio han sido las Resoluciones N° 10043-1-2016, 07058-8-2016, 06971-4-2014 y 00576-5-2012.

<sup>4</sup> Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de junio a octubre de 2012.

<sup>5</sup> Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de diciembre de 2012 a noviembre de 2013.

<sup>6</sup> Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de diciembre de 2013 a noviembre de 2014.

<sup>7</sup> Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de diciembre de 2014, enero a abril y noviembre de 2015.

<sup>8</sup> Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de diciembre de 2015 y enero de 2016.



# Tribunal Fiscal

Nº 00012-5-2022

trabajadores al Sistema Privado de Pensiones, será responsable por la regularización de los aportes adeudados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados, no advirtiéndose una vulneración a los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú<sup>9</sup>, como pretende establecer la recurrente si se deniega la devolución, por lo que lo alegado en contrario carece de sustento.

Que de otro lado, el hecho que las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones puedan tener un carácter pensionario, no exime a aquellas de estar circunscritas al ámbito de aplicación del Código Tributario en diversos aspectos, entre ellas las disposiciones sobre la devolución, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración al resolver sus solicitudes afecta el fondo pensionario del trabajador, pues aquella únicamente actuó como ente administrador de las citadas aportaciones, conforme a las facultades otorgadas por las normas anteriormente mencionadas y, determinó que la acción para solicitar la devolución había prescrito.

Que de la revisión de la resolución apelada se aprecia que se encuentra motivada al contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta, esto es, la prescripción de la acción de la recurrente para solicitar la devolución de las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por los citados periodos.

Que el informe oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo con la sola presencia del representante de la Administración, según se aprecia de la constancia del informe oral que obra en autos (foja 150), habiendo sido ambas partes debidamente notificadas (fojas 148 y 149).

Con los vocales Villanueva Aznarán y Flores Pinto, e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° de 27 de agosto de 2021.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**AMICO DE LAS CASAS  
VOCAL PRESIDENTE**

**VILLANUEVA AZNARÁN  
VOCAL**

**FLORES PINTO  
VOCAL**

**Rodriguez López**  
**Secretaria Relatora**  
AC/RL.

**NOTA: documento firmado digitalmente**

<sup>9</sup> El artículo 10 preceptúa que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Por su parte, el artículo 11 señala que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.